

Antofagasta, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que se ha alzado la curadora ad litem en representación de los derechos de la adolescente MARJORIE, pidiendo la revisión y revocación de la resolución de fecha 15 de diciembre de 2023, que dispuso, como principal medida cautelar, su ingreso a la residencia PERSONA_JURIDICA000 del Servicio "Mejor Niñez", ubicada en la comuna de DIRECCION000, medida que actualmente se encuentra en ejecución.

Pide una serie de medidas en resguardo del interés superior de su representada, siendo la principal, el otorgamiento de los cuidados provisorios a favor de la hermana y requirente de estos autos, doña Yasna.

SEGUNDO: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 71 y 80 de la Ley N° 19.968, las medidas de protección no producen cosa juzgada en sentido material, pudiendo el Tribunal, cuando varíen las circunstancias, revisarlas y modificarlas, siempre en aras de salvaguardar el interés superior del niño, niña o adolescente.

Lo anterior, en consideración a la calidad de sujeto de derecho, reconocido en el artículo 6 de la Ley N° 21.340 que dispone: "Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho. Todo niño, niña o adolescente es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes".

El mismo cuerpo legal referido, dispone en su artículo 7° inciso cuarto: "Los procedimientos se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del interés superior del niño, niña o adolescente, que exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados."

TERCERO: Que de los antecedentes vertidos en la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2023, se pudo constatar y establecer como situación actual, a ese entonces, lo siguiente:

1.- Los cuidados definitivos de la adolescente Marjorie, se encontraban radicados, por sentencia judicial dictada en los autos RIT C-204-2022 del Juzgado de Familia de Calama, en doña Sofía, y don Carlos, en la ciudad de DIRECCION001.

2.- Los cuidadores impedían contacto y vinculación, de la adolescente con su familia de origen que comprende: su madre, sus hermanos menores de edad: Bastián y Tatiana, sus hermanos mayores de edad Yasna y Lucas, todos radicados en DIRECCION002 y DIRECCION003, respectivamente.

3.- La adolescente reportó maltratos verbales, físicos y psicológicos, por parte de sus cuidadores, aproximadamente desde hace un año.

4.- La adolescente dio cuenta haber sido espectadora de las relaciones sexuales que mantenía el hijo mayor de sus cuidadores.

5.- La adolescente tiene actualmente 15 años de edad.

6.- La adolescente, con colaboración de su madre y hermano, se trasladó vía aérea, a DIRECCION002 el día 6 de diciembre de 2023.

7.- Los presentes autos, se iniciaron a requerimiento de la hermana mayor de la adolescente, doña Yasna quien, a la época de la audiencia celebrada en esta causa, se encontraba hospitalizada, con motivo del nacimiento de su hijo.

8.- Doña Yasna, trabaja de forma dependiente, vive en domicilio distinto que su madre. En sus descansos laborales, colabora en el cuidado de sus hermanos Bastián y Tatiana, cuando la progenitora se encuentra en turno laboral. Mantiene domicilio en DIRECCION004. No ha sido evaluada a nivel de competencias y habilidades parentales. Grabó a la adolescente, y destinó dicha grabación para "funar" en redes sociales a los actuales cuidadores.

9.- La madre de la adolescente trabaja de forma dependiente, en sistema de turno 10x10, en faena minera en esta región. Tiene su domicilio en DIRECCION005, y a la fecha de la audiencia, contaba con Informe de Habilidades y Competencias Parentales de fecha 12 de enero de 2023, confeccionado por el DAM Patagua de la comuna de Villa Alemana, arrojando dificultades en los cuatro ejes parentales.

10.- Los actuales custodios, y requeridos en la causa proteccional, manifestaron su deseo de desistir del ejercicio de los cuidados personales de la adolescente.

En ese estado, entre otros, se dispuso la medida de ingreso de la adolescente a sistema residencial,

concretándose ello el día 18 de diciembre de 2023, en la Residencia PERSONA_JURIDICA000 dependiente de la Fundación Tabor, ubicada en esta ciudad de DIRECCION000.

CUARTO: Que con ocasión del recurso de apelación, se arribaron al proceso, los siguientes nuevos antecedentes:

1.- En cuanto a la madre, y sus hijos Bastián y Tatiana, se encuentran actualmente ingresados a proceso de intervención en PRM Ciudad del Niño Villa Alemana Sur, presentando a la fecha, buena adherencia la progenitora (RIT P-1279-2022, del Juzgado de Familia de Quilpué y RIT X-74-2023, del Juzgado de Familia de Villa Alemana)

2.- En cuanto a la hermana de la adolescente, doña Yasna, actualmente, se encuentra en su domicilio, haciendo uso de descansos por maternidad; mantiene domicilio en inmueble y comuna diversa que su progenitora.

3.- En cuanto a la adolescente, Marjorie, consta en la causa OF. NUM000 de fecha 16 de enero de 2024, remitido por Julia Reuque Becerra, INFORMA SITUACIÓN ACTUAL, dando cuenta de incidentes, ataques físicos y amenazas que padeció Marjorie, el día 15 de diciembre de 2023, por parte de otra interna, requiriendo contención, lo que motivó que dicha Residencia, por intermedio de su representante, solicitara al Tribunal de Familia, una medida de alejamiento absolutamente, de la otra adolescente respecto Marjorie.

QUINTO: Que las medidas de protección, tienen por objeto resguardar y restablecer la situación de un niño, niña, o adolescente, enfrentado a situaciones de riesgo y vulneración

de sus derechos, comprensiva, por tanto, de una esfera preventiva y resarcitoria.

En la especie, los antecedentes invocados de la causa, y los nuevos exhortados por la recurrente, dan cuenta que las medidas adoptadas con fecha 15 de diciembre de 2023, a no dudar, no fueron idóneas ni aptas, pues lejos de reparar una vulneración, afectó derechos de la adolescente tales como: su derecho a ser oída, considerando su edad actual y etapa evolutiva, derecho a su integridad física y psicológica, derecho a mantener contacto con su familia de origen, derecho a un desarrollo y entorno adecuado, y muy particularmente, el derecho a un debido proceso, tutela judicial efectiva; lo que queda en evidencia, en las nuevas vulneraciones que ha sufrido, no solo por el desarraigo a una ciudad, donde no tiene redes, sino que ha sido víctima de agresiones, todo lo cual, lejos de cumplir el objetivo de la medida de protección, la vulnerabilidad de la adolescente se ha cronificado al punto de encontrarse en una estatus de mayor gravedad y profundidad que, al inicio de esta causa, por lo que, de no modificarse, implicará inevitablemente un daño que, precisamente, la judicatura estaba llamada a evitar y reparar.

Estas nuevas condiciones, obligan a modificar, con urgencia, las medidas adoptadas, en la forma que se resolverá.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, la resolución recurrida, por cierto, desconoce mandato contenido en el artículo 27, inciso tercero de la Ley N° 21.340, artículo 30

de la Ley N° 16.618, y artículo 74 de la Ley N° 19.968, en tanto, negó preferencia a la familia de origen, para adoptar medidas, optando por el ingreso a sistema residencia, en circunstancias de tratarse, esta última de una medida, extrema, que procede cuando se han agotado otras posibilidades, o bien, no existe familia de origen, sin considerar, las letras a), b), c), d), e) f), y h) del artículo 7, de la Ley N° 21.430.

SÉPTIMO: Que no puede dejar de soslayarse que el sujeto de protección de la medida, es el niño, niña o adolescente, como sujeto de derecho, no puede este Tribunal desatender la obligación de oírlo, lo que se ha desconocido en la causa, vinculado a ello a la etapa evolutiva en que se encuentra la adolescente, sumado a la circunstancia que la expresión de sus custodios (requeridos en la presente medida) de desistir del ejercicio de los cuidados, no obstante lo cual, el Tribunal decide mantenerlos radicados en ellos, en tanto no se producía el ingreso a residencia, a pesar de las acusaciones de maltrato que la adolescente efectuó.

De este modo, tanto la conducta de sus cuidadores, como de los organismos auxiliares llamados a reparar daño, como las medidas decretadas, resultan en su conjunto, vulneradoras en sí mismas, de los derechos de Marjorie, urgiendo, en demasía, la adopción de nuevas medidas que puedan restablecer sus derechos y comenzar una reparación.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 16, 22, 67 y 71, todos de la Ley N° 19.968 en relación con los artículos 6, 7 letras a), b), c), d), e) f),

y h) 27, inciso tercero y siguientes, de la Ley N° 21.340, artículo 30 de la Ley N° 16.618, Convención Internacional de los Derechos del Niño, **SE REVOCA** la resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés, dictada en los autos RIT P-2984-2023 del Juzgado de Familia de Calama, y, en su lugar se dispone:

I. Confiérase el cuidado personal provisorio de la adolescente MARJORIE, RUT NUM001, a favor de su hermana YASNA, RUT NUM002, quien deberá velar en todo momento por la integridad física y psicológica de la misma, quedando en este acto apercibida, según lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, esto es a multa o arresto en caso de incumplimiento, a evitar todo tipo de contacto dañino o perjudicial entre la progenitora y la adolescente.

II. Facúltase a la curadora ad litem de la adolescente, para coordinar con doña Yasna y personal de Residencia PERSONA_JURIDICA000, el egreso y traslado de MARJORIE, RUT NUM001, al domicilio de la cuidadora designada, en el más breve plazo, pudiendo en esta coordinación, participar el hermano mayor de la adolescente Lucas. Asimismo, facúltase a la curadora ad litem, para coordinar y requerir a los anteriores cuidadores y a la residencia, la entrega de pertenencias de la adolescente, y requerir documentación médica y escolar, para coordinar obtención de cupo escolar, con curador que sea designado en el Juzgado de Familia del domicilio de la adolescente.

III.- Se declare la incompetencia del Juzgado de Familia de Calama, para seguir conociendo de la presente medida,

atendido el cambio de domicilio de la adolescente: MARJORIE, RUT NUM001, debiendo derivar los antecedentes al Tribunal de Familia del domicilio de la cuidadora designada, para que continúe la tramitación de la presente causa, efectuando las derivaciones que correspondan para Informes de Condiciones de Protección de la adolescente, y de competencias y habilidades parentales de la cuidadora.

IV.- Se decreta la prohibición de acercamiento en términos violentos de la progenitora VINKA RUT NUM003 hacia la adolescente MARJORIE, RUT NUM001, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, además de derivar los antecedentes al Ministerio Público por el presunto delito de desacato en caso de incumplimiento.

V.- Manténgase la prohibición de exhibir y divulgar información relativa a la causa por cualquier medio de comunicación, respecto de todos los intervinientes en la causa.

VI.- Manténgase la prohibición de acercamiento y de contacto, en términos absolutos, de doña SOFÍA, RUT NUM004, y don CARLOS, RUT NUM005, hacia MARJORIE, RUT NUM001, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, además de derivar los antecedentes al Ministerio Público por el presunto delito de desacato en caso de incumplimiento.

VII.- Las medidas no modificadas, se mantienen.

La presente sentencia cumple con presupuesto de anonimización.

Regístrese y comuníquese.

ROL CORTE 25-2024 (Familia)

Redacción de la abogada integrante Luisa Cortés Sánchez.